



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 416

Chiriguana, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENA MILENA GOMEZ SARA CONTRA CARBOSALUD IPS S.A.S. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00085-00.
--

CONSIDERACIONES.

La demandante a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra la demandada, para que se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con las sentencias y autos de instancia.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta el acta de la sesión de audiencia que contiene la sentencia de instancia proferida por este Despacho el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), la modificación realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo Magistrado Ponente el Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, y el Auto N° 019 del 13 de enero de 2023.

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago única y exclusivamente por los conceptos y valores reconocidos en las providencias mencionadas, exceptuando los que fueron objeto de revocación por parte del Superior.

En ese entendido, el Despacho negará librar mandamiento de pago por los conceptos señalados por el suplicante en los numerales 1.3, 1.5 y 1.6., toda vez que contrario a lo manifestado por el ejecutante, la providencia del superior si modificó los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia de primera instancia. Ahora, el resuelve debe analizarse conforme la parte considerativa, ya que otorga la razones por las cuales hay una modificación de la sentencia.

No obstante, el Despacho reconoce la existencia de una ambigüedad en punto a la decisión del superior, por cuanto en el ordinal 1º del resuelve afirma que modifica los numerales "*segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto*", empero al momento de establecerlos sólo se refiere a los numerales 2º, 3º y 6º, quedando en entredicho los conceptos de sanción por no consignación de cesantías en un fondo y los aportes a pensión.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, en esta oportunidad no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correos electrónicos a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, teniendo en cuenta que por Secretaría se debe contar con esa información para remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **ENA MILENA GOMEZ SARA** y en contra de **CARBOSALUD IPS S.A.S.**, con Nit. 824.000.986-6, representada legalmente por ELKA LORENA DAZA TORRES, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

La suma de \$1.775.000 M/Cte., por concepto de cesantías.

La suma de \$115.660 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$1.775.000 M/Cte., por concepto de primas de servicios.

La suma de \$887.500 M/Cte., por concepto de vacaciones.

La suma de \$11.711.178 M/Cte., por concepto de agencias en derecho por la primera instancia.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique.

Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese a **CARBOSALUD IPS S.A.S.**, con Nit. 824.000.986-6, representada legalmente por ELKA LORENA DAZA TORRES, o quien haga sus veces, que le pague a **ENA MILENA GOMEZ SARA**, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la solicitud de ejecución y del presente auto al correo electrónico, o dirección física de la parte ejecutada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que se pronuncie.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Niéguese librar mandamiento ejecutivo por los demás conceptos solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc2c41d4d015c0a65f09f2e6ad116e52768ee853aca4f65ac79dbf8a4f8ef8**

Documento generado en 11/05/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>